



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150023310000-2005-0384-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago parcial de fecha 13 de marzo de 2019. Igualmente se pronuncia sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

1. RECURSO DE RESPONSIÓN

Argumentos del recurrente

Luego de hacer referencia a la providencia objeto de recurso, pasa el apoderado de la parte ejecutante a exponer los argumentos que sustentan el recurso, los cuales se estructuran respecto a la negativa del Juzgado de librar mandamiento de pago por las pretensiones tercera y cuarta de la demanda como pasa a resumirse.

Pretensión tercera – Considera que se deja de lado que una cosa es la actualización de un valor nominal a su valor real y otra, los intereses moratorios que sobre ese valor nominal deben ser reconocidos, que sin bien los dos conceptos jurídicamente son incompatibles, el Despacho debió dar aplicación al principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la carta y abstenerse de librar el mandamiento de pago por la indexación y en su lugar expedirlo por los intereses moratorios por ser lo que más favorecía al trabajador.

Igualmente refiere respecto al argumento del Despacho que se está solicitando el pago de intereses sobre intereses, que debe tenerse en cuenta que al no pagarse oportunamente los intereses, ellos producen un lucro cesante que para el caso se traduce en intereses moratorios ya no sobre el valor de la condena total sino únicamente sobre el valor no cancelado, que es precisamente por lo que se está solicitando librar mandamiento de pago.

Que dicha suma debió ser cancelada a más tardar el 31 de diciembre de 2015 (día de pago parcial), y que a hoy han transcurrido más de 3 años, lapso durante el cual el peso colombiano ha perdido su poder real de adquisición, por lo cual, sobre el valor no pagado proceden los intereses moratorios del artículo 192 del CPACA o al menos su indexación hasta la fecha de su pago.

Pretensión cuarta – Para debatir el argumento del Despacho que la sanción moratoria esta instituida para el no pago de las cesantías y no para sus intereses, sostiene el recurrente que según lo expone el principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los intereses de las cesantías tienen la misma protección y las mismas sanciones por el no pago de estos, lo que implica que el no pago de ellos lleva a la imposición de la sanción moratoria. Adiciona que por el mismo principio el legislador no tenía el deber de consagrarlo expresamente, pues una adecuada hermenéutica lleva a concluir que sí se contempló la sanción por el no pago de los intereses.

Expone que la sentencia no podía contemplar el pago de la sanción moratoria, pues hasta el día en que fue proferida, no se podía establecer si la entidad iba a cancelar o no oportunamente las condenas.

Finalmente que el título ejecutivo y no el título valor donde opera la literalidad de la sanción moratoria es la Ley 244 de 1995, norma que es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de los derechos del servidor por lo que opera el preámbulo de la Constitución y el artículo 25 de la misma.

Por lo anterior solicita se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se libre en la forma como fue solicitado.

Oposición al recurso

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutando guardó silencio sobre los argumentos expuestos en el recurso.

II. CONSIDERACIONES

En principio es necesario indicar que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto y al pronunciamiento de Consejo de Estado, emitido en sentencia del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017) en el cual se determinan las normas procesales especiales de los procesos ejecutivos administrativos; considera el Despacho que el trámite del recurso de reposición en estos asuntos, se debe regir por las normas del Código General del Proceso, pues adicionalmente así lo dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA, al ordenar: "*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*"

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurrente, los cuales se limitan a dos aspectos: (i) la procedencia de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la pretensión tercera y (ii) la procedencia de la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos en su orden.

Problema jurídico: Debe resolver el Despacho en esta oportunidad sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Igualmente debe el Juzgado identificar los extremos temporales en que se causa la indexación y los intereses moratorios respecto a los intereses a las cesantías y los intereses sobre el capital reconocido en la Resolución No. 6346 de 2015 a la ejecutante.

Procedencia de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en la pretensión tercera.

Para pronunciarse sobre los argumentos del recurrente se hace necesario tener claridad del tenor literal de la pretensión tercera de la demanda, la cual expresamente señala:

“3.- Por los intereses comerciales moratorios de las anteriores sumas, liquidados ente el 1º de enero de 2016 y la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada.”

Así las cosas, las “anteriores sumas” se refieren al monto de los intereses de las cesantías indicados en la pretensión primera y a los intereses moratorios solicitados en la pretensión segunda.

En lo que respecta a los intereses moratorios sobre los intereses a las cesantías, se observa que la parte ejecutante en su pretensión primera liquidó los intereses a las cesantías causados entre el año 2004 y el año 2015 y procedió a indexar dicho valor año a año hasta el día 31 de julio de 2018, tal como lo indica en la parte inferior de la liquidación de los intereses a las cesantías, y en la pretensión tercera solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el valor de los intereses a las cesantías actualizados desde 1º de enero de 2016 hasta la fecha de pago.

Así las cosas, las pretensiones primera y tercera no son del todo compatibles, por cuanto se pretende obtener el pago de indexación e intereses moratorios causados en un mismo periodo de tiempo -1º de enero de 2016 hasta la fecha de corte de la liquidación (31 de julio de 2018)- por lo que se debe tener en cuenta que la indexación se causa desde la fecha de efectos fiscales hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, según lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹ (Subrayas del despacho)

Como quiera que los intereses a las cesantías tienen como finalidad "...compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador..."², una vez ejecutoriada la sentencia que los reconoce se considera que si resulta procedente reconocer intereses moratorios sobre este concepto.

Así las cosas, el Despacho repondrá su decisión y modificará la orden de pago en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses a las cesantías actualizados hasta el 13 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria) y por los intereses moratorios de dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria (14 de agosto de 2014) hasta la fecha de pago efectivo, por ser más beneficioso para el trabajador en comparación con la decisión que se repone.

Por lo anterior, el valor de los intereses a las cesantías indexados a fecha de ejecutoria se determina así:

FECHA INTERES CESANTIAS	VALOR INTERES CESANTIAS	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO
dic-04	\$ 7.254	117,0913	80,20	\$ 10.590
dic-05	\$ 97.472	117,0913	84,10	\$ 135.704
dic-06	\$ 102.478	117,0913	87,86	\$ 136.573
dic-07	\$ 107.219	117,0913	92,87	\$ 135.183
dic-08	\$ 113.497	117,0913	100	\$ 132.895
dic-09	\$ 122.214	117,0913	102	\$ 140.296
dic-10	\$ 124.795	117,0913	105,23	\$ 138.862
dic-11	\$ 128.772	117,0913	109,15	\$ 138.141
dic-12	\$ 135.349	117,0913	111,81	\$ 141.742
dic-13	\$ 140.055	117,0913	113,98	\$ 143.878
ago-14	\$ 91.626	117,0913	117,09	\$ 91.627
TOTAL	\$ 1.170.731			\$ 1.345.490

Los intereses moratorios causados por la suma de \$1.345.490, que corresponde a los intereses a las cesantías actualizados, se causarán desde el 14 de agosto de 2014 hasta cuando se realice el pago de la obligación, los cuales a corte 31 de agosto de 2019 ascienden a la suma de \$1.806.193 conforme con la siguiente liquidación:

¹ Sentencia C-188 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, sentencia SU-079 de 2018

INTERES MORATORIO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TAZA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TAZA USURA (INTERES MORA)	TAZA INTERES DIARIO	No DIAS	VALOR INTERES
14/08/2014	31/08/2014	\$ 1.345.490	19,33%	29,00%	0,07%	18	\$ 16.900
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.345.490	19,33%	29,00%	0,07%	30	\$ 28.166
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.345.490	19,17%	28,76%	0,07%	31	\$ 28.892
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.345.490	19,17%	28,76%	0,07%	30	\$ 27.960
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1.345.490	19,17%	28,76%	0,07%	31	\$ 28.892
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1.345.490	19,21%	28,82%	0,07%	31	\$ 28.945
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1.345.490	19,21%	28,82%	0,07%	28	\$ 26.144
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1.345.490	19,21%	28,82%	0,07%	31	\$ 28.945
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1.345.490	19,37%	29,06%	0,07%	30	\$ 28.217
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1.345.490	19,37%	29,06%	0,07%	31	\$ 29.158
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.345.490	19,37%	29,06%	0,07%	30	\$ 28.217
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1.345.490	19,26%	28,89%	0,07%	31	\$ 29.012
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1.345.490	19,26%	28,89%	0,07%	31	\$ 29.012
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1.345.490	19,26%	28,89%	0,07%	30	\$ 28.076
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1.345.490	19,33%	29,00%	0,07%	31	\$ 29.105
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1.345.490	19,33%	29,00%	0,07%	30	\$ 28.166
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1.345.490	19,33%	29,00%	0,07%	31	\$ 29.105
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1.345.490	19,68%	29,52%	0,07%	31	\$ 29.569
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1.345.490	19,68%	29,52%	0,07%	29	\$ 27.662
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1.345.490	19,68%	29,52%	0,07%	31	\$ 29.569
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1.345.490	20,54%	30,81%	0,07%	30	\$ 29.712
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1.345.490	20,54%	30,81%	0,07%	31	\$ 30.703
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1.345.490	20,54%	30,81%	0,07%	30	\$ 29.712
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1.345.490	21,34%	32,01%	0,08%	31	\$ 31.747
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1.345.490	21,34%	32,01%	0,08%	31	\$ 31.747
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1.345.490	21,34%	32,01%	0,08%	30	\$ 30.723
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1.345.490	21,99%	32,99%	0,08%	31	\$ 32.589
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1.345.490	21,99%	32,99%	0,08%	30	\$ 31.537
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1.345.490	21,99%	32,99%	0,08%	31	\$ 32.589
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.345.490	22,34%	33,51%	0,08%	31	\$ 33.039
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.345.490	22,34%	33,51%	0,08%	28	\$ 29.842
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.345.490	22,34%	33,51%	0,08%	31	\$ 33.039
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.345.490	22,33%	33,50%	0,08%	30	\$ 31.961
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.345.490	22,33%	33,50%	0,08%	31	\$ 33.026
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.345.490	22,33%	33,50%	0,08%	30	\$ 31.961
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.345.490	21,98%	32,97%	0,08%	31	\$ 32.576
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.345.490	21,98%	32,97%	0,08%	31	\$ 32.576
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.345.490	21,48%	32,22%	0,08%	30	\$ 30.899
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.345.490	21,15%	31,73%	0,08%	31	\$ 31.500
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1.345.490	20,96%	31,44%	0,07%	30	\$ 30.244
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1.345.490	20,77%	31,16%	0,07%	31	\$ 31.004
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1.345.490	20,69%	31,04%	0,07%	31	\$ 30.899
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1.345.490	21,01%	31,52%	0,08%	28	\$ 28.287
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1.345.490	20,68%	31,02%	0,07%	31	\$ 30.886
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1.345.490	20,48%	30,72%	0,07%	30	\$ 29.636
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1.345.490	20,44%	30,66%	0,07%	31	\$ 30.571
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1.345.490	20,28%	30,42%	0,07%	30	\$ 29.382
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1.345.490	20,03%	30,05%	0,07%	31	\$ 30.032
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1.345.490	19,94%	29,91%	0,07%	31	\$ 29.913
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1.345.490	19,81%	29,72%	0,07%	30	\$ 28.782
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1.345.490	19,63%	29,45%	0,07%	31	\$ 29.503
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1.345.490	19,49%	29,24%	0,07%	30	\$ 28.372
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1.345.490	19,40%	29,10%	0,07%	31	\$ 29.198
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1.345.490	19,16%	28,74%	0,07%	31	\$ 28.879
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1.345.490	19,70%	29,55%	0,07%	28	\$ 26.732
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1.345.490	19,37%	29,06%	0,07%	31	\$ 29.158
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.345.490	19,32%	28,98%	0,07%	30	\$ 28.153
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.345.490	19,34%	29,01%	0,07%	31	\$ 29.118
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1.345.490	19,30%	28,95%	0,07%	30	\$ 28.127
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1.345.490	19,28%	28,92%	0,07%	31	\$ 29.038
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1.345.490	19,32%	28,98%	0,07%	31	\$ 29.092
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 5 DE JUNIO DE 2018 FECHA DE LIQUIDACION							\$ 1.806.193

En cuanto a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de la suma indicada en la pretensión segunda de la demanda, esto es, sobre la suma de \$13.438.681 que corresponden a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$157.966.794, causados entre el 1 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; se advierte que efectivamente se trata del cobro de intereses moratorios sobre intereses moratorios tal como se indicó en la providencia objeto de recurso, lo que no es procedente ya que se estaría condenado doble vez a la entidad ejecutada por el mismo concepto.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver el recurso de apelación de la sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución al interior del radicado No. 150013333015201700118-01, dispuso:

"Los intereses moratorios son susceptibles de ser actualizados pues su acreedor tiene derecho a recibirlos a valor presente como cualquier otro derecho o acreencia. Así las cosas, la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación se presenta cuando son solicitadas por los mismos lapsos.

No pude considerarse como una regla general la de incompatibilidad entre intereses moratorios o indexación, pues debe analizarse en primer lugar la pretensión elevada sobre el particular, pues solo cuando se solicitan ambos ajustes de manera conjunta sobre el mismo periodo podría considerarse que se trata de una doble pago por la misma causa."

Como en el presente caso la parte ejecutante solicitó el pago de intereses moratorios los cuales son improcedentes, pero no pidió la indexación de dicha suma, el Despacho considera que habiéndose negado el reconocimiento de los intereses moratorios es procedente reconocer su indexación, por cuanto dicha condena es inferior a la inicialmente solicitada y fue pedida en el recurso de reposición.

Sobre la procedencia de reconocer la indexación sobre los intereses moratorios, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia referida con anterioridad expuso:

"Así mismo se ha considerado que la indexación "opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero"³.

Se advierte entonces que la indexación de las condenas surge de pleno derecho en los procesos ordinarios, como el que dio origen la sentencia base de recodo, al tenor del artículo 178 del CPACA.

Caso distinto se da cuando no es solicitada en los procesos ejecutivos como pretensión, situación en la cual no debe reconocerse de oficio, pero no es lo que sucede en este caso, en el cual fue solicitada en el escrito de demanda."

Así la cosas, la suma liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital reconocido y pagado con la Resolución No. 6346 de 2015, se indexará con la formula dispuesta para el efecto, esto es: $R=Rh \times IF/II$, donde el valor presente

³ Consejo de Estado Sección Tercera fallo de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proceso de radicación 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036)

(R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial.

Procedencia de la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías.

Sobre este particular los reparos del recurrente se centran, en primer lugar, en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto, los intereses a las cesantías tienen las mismas sanciones instituidas para las cesantías; en segundo lugar, que al momento de proferirse la sentencia no se tenía conocimiento que la entidad iba a incumplir con el pago de los intereses a las cesantías y que el título ejecutivo para el cobro de la sanción moratoria por no pago de los intereses a las cesantías lo constituye la Ley 244 de 1995.

Al respecto, el Juzgado no comparte los argumentos del recurrente respecto a que el título ejecutivo del pago de la sanción moratoria lo constituya la Ley 244 de 1995, por cuanto, el criterio actual del Consejo de Estado indica que para solicitar el pago de intereses a las cesantías o sanción moratoria en proceso ejecutivo se debe tener certeza sobre la existencia de la obligación, luego el interesado debe acudir a la administración para que ésta le reconozca el derecho o al menos genere un acto ficto, con el cual pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para solicitar su pago.

En sentencia del 25 de enero de 2018, la Sección Segunda, Subsección B, radicado No. 52001-23-31-000-2011-00148-01(3106-15), el Consejo de Estado citando la sentencia del 27 de marzo de 2007, Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), explicó:

“La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la sanción**, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema.

(...)

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo" (Negrilla del Despacho)

Citado lo anterior, concluye el Consejo de Estado que:

"Así las cosas, la Sala, atendiendo a la posición jurisprudencialmente consolidada, estima que únicamente en los casos en que existe certeza del derecho a las cesantías y a la sanción moratoria, lo que presupone la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, podrá acudirse al proceso ejecutivo, de lo contrario, la vía procesal adecuada para controvertir la existencia o no de tales emolumentos está dada por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En consecuencia, la parte ejecutante debe en principio solicitar el pago de la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías y constituir el título ejecutivo que le permita hacer uso del medio de control ejecutivo.

3. RECURSO DE APELACION.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición solo prosperó parcialmente, se hace necesario que el Despacho se pronuncie sobre la procedencia del recurso de apelación.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo son susceptibles de apelación, es necesario acudir al Art. 306 del CPACA, el cual dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP, norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 8 de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 37 vto), así las cosas, la parte ejecutante tenía plazo hasta el día **20 de marzo de 2019** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 38 se constata que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **19 de marzo de 2019**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, teniendo en cuenta que aún no se ha tratado la relación jurídica procesal por cuanto el mandamiento de pago no ha sido notificado a la entidad ejecutada, no se hace necesario tal traslado.

En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión tomada en providencia de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, en consecuencia el ordinal segundo quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora CARMEN ROSA CARO CASTILLO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes cantidades:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$1.345.490)**, que corresponde al valor de los intereses a las cesantías devengadas por la ejecutante, liquidados sobre las sumas liquidadas por la entidad ejecutada por concepto de cesantías, causadas desde el año 2004 a 2015, suma indexada desde 2004 hasta el 13 de agosto de 2014.
- B. Por la suma **DE TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.438.681)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de \$157.966.794 (capital total liquidado por la ejecutada), causados desde el 01 de septiembre (día siguiente a la fecha de corte de la

liquidación de la entidad ejecutada) hasta el 31 de diciembre de 2015 (fecha de pago del capital)

- C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A (**\$1.345.490**), causado desde el día 14 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha en que se pague la obligación, los cuales a corte 31 de agosto de 2019 ascienden a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.806.193)
- D. Por lo correspondiente a la indexación de la suma indicada en el literal B (**\$13.438.681**), de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el DANE, desde el primero de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago de este concepto, utilizando la formula indicada en la parte motiva.
- E. Por las costas y gastos que se generen en el presente proceso.

SEGUNDO: Negar en lo demás la reposición del mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando las respectivas constancias. Librense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

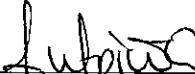

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

E.P.D.Y

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy
04/09/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO